República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **MONITORIA** formulada por **GERMAN RICARDO VASQUEZ CHINCHILLA** en contra de **OSCAR LIZCANO CAICEDO,** al respecto se observa:

Analizando el cuerpo de la demanda, encuentra el Despacho que lo pretendido por la parte actora, es que se condene al demandado a pagar a su favor la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($36.000.000), más los intereses moratorios liquidados sobre este valor a la tasa máxima permitida desde el 24 de Octubre de 2014.

En ese orden de ideas, se tiene entonces, que por tratarse de la acción descrita, a efectos de determinar la competencia para su estudio, se debe en primer lugar analizar su cuantía, la cual se determina conforme lo indica el Artículo 26-1 del C.G.P. por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los intereses que se causen después de su presentación, lo que de plano indica que se deben tener en cuenta para determinarla, los intereses causados o que se causen hasta el día de presentación del libelo incoatorio.

De otro lado, es importante señalar que el Art. 419 del C. G. del P., establece que el proceso monitorio persigue el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de **mínima cuantía.** Por su parte el Art. 25 de la obra en cita, determina que son de mínima cuantía el proceso que verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), que para esta anualidad asciende al valor de $36.341.040.

Conforme a lo expuesto y abordando el caso en estudio, se evidencia claramente que las pretensiones no se encuadran en la mínima cuantía, ello en la medida que el capital de $36.000.000 más los intereses moratorios causados desde el 24 de octubre de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a un valor mayor de $12.000.000, superan la cuantía en mención, la cual se recuerda se encuentra determinada en $36.341.040, de manera que siendo así no se cumple con el parámetro establecido en el Art. 419 del C. G. del P., para estudiar las pretensiones incoadas mediante la vía del proceso monitorio,

recordando que unos de los lineamientos para que sea viable la incoación de esta clase de acción, además de ser una obligación en dinero, es que la misma debe ser de mínima cuantía, aspecto que no se encaja en el caso bajo estudio, pues conforme se evidencia de la aplicación de los Arts. 26-1 y 25 ibídem, las pretensiones patrimoniales impetradas se ubican en el rango de la menor cuantía, lo que conlleva a que sea improcedente el conocimiento del petitum mediante la vía procesal incoada y así se decidirá en la parte resolutiva de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **MONITORIA** formulada por **GERMAN RICARDO VASQUEZ CHINCHILLA** en contra de **OSCAR LIZCANO CAICEDO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE[1],

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76268382e918ccccc5d8b0942c7629841ee08d59b9fa755f4e5b7ceccbd08e8e
Documento generado en 07/10/2021 02:32:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.120 del 08 de octubre de 2021.